REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**
Demandado:	**COOPERATIVA SERVIACTIVA**
Radicado:	**2019-00601**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** EJECUTADO: **COOPERATIVA SERVIACTIVA.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La EJECUTANTE demandó a **COOPERATIVA SERVIACTIVA**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle la suma de $1.924.315.008,oo por concepto de capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 21 de agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañó documento observante de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendado 19 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada (fl. 31 y 32 cd-1), negándose librar orden de pago por la suma de $116.599.321,oo por concepto de intereses de plazo, ya que el pagaré base de ejecución tiene como fecha de creación y vencimiento el 2 de agosto de 2019, razón por la cual solo hay lugar a la causación de interés de mora.

La demandada se notificó mediante aviso conforme el art. 292 del C.G.P., según se tomó nota en proveído de esta misma fecha, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento acompañado con la demanda legitima a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULO EJECUTIVO, pues proviene de la demandada, es plena prueba contra ella, y muestra en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada, ni propuso excepciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, secuestrar, avaluar y rematar los bienes embargados, así como los que en el futuro sean objeto de dichas medidas,

condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **$58.000.000=**.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ef56757beacaf205188ec4392f66ab781409de0d9b73ad6640f88c274a8eee4

Documento generado en 15/07/2021 05:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica